

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL FAMILIA

Popayán, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Corresponde desatar el recurso de apelación, interpuesto contra el auto proferido el 25 de agosto de 2023 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayán, dentro del asunto del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. El 30 de septiembre de 2022, el señor CARLOS ALBERTO ROZO NADER a través de apoderado, promovió incidente de regulación de perjuicios¹ contra MARCO JAVIER GAVIRIA SILVA, a continuación del proceso ejecutivo en el que obraron las mismas partes, luego de que por sentencia proferida el 16 de agosto del 2022 por esta Corporación, se resolviera revocar el fallo de primer grado, y en su lugar NEGAR las pretensiones de la ejecutante PREDELCA S.A.S., representada legalmente por GAVIRIA SILVA, condenándose a esa sociedad a pagar las costas de ambas instancias, y *“los perjuicios que haya sufrido el demandado con ocasión de las medidas cautelares que acaso se hubieren practicado por cuenta de este proceso”*.

1.1. Del escrito en comentario se dispuso correr traslado por 3 días al demandado MARCO JAVIER GAVIRIA SILVA por auto del 12 de octubre de 2022², quien se opuso³ frente al mismo por conducto de apoderada, realizando además otras solicitudes.

1.2. Mediante proveído del 10 de noviembre siguiente⁴, el Juzgado aclaró y corrigió providencias anteriores, y dispuso, además, *“TENER para todos los efectos legales, dentro de la presente actuación a la Sociedad PREDELCA S.A.S., como parte demandada dentro del proceso ejecutivo de costas e Incidente de Perjuicios, legalmente representada por el señor MARCO JAVIER GAVIRIA SILVA”*.

1.3. Por auto del 13 de enero de 2023, se decretaron pruebas del incidente y se fijó fecha para audiencia, la que finalmente se suspendió, hasta que se resolviera una solicitud de nulidad incoada en data anterior por el apoderado del señor ROZO NADER.

¹ Archivo 01, C05IncidenteRegulacionPerjuicios, 01PrimeralInstancia

² Archivo 04, C05IncidenteRegulacionPerjuicios, 01PrimeralInstancia

³ Archivo 06, C05IncidenteRegulacionPerjuicios, 01PrimeralInstancia

⁴ Archivo 08, C05IncidenteRegulacionPerjuicios, 01PrimeralInstancia

Ref. INCIDENTE REGULACION PERJUICIOS, rad. No. 19001-31-03-003-**2018-00026-04** de Carlos Alberto Rozo Nader Vs. Marco Javier Gaviria Silva.

1.4. En providencia del 5 de mayo de 2023⁵, el Juzgado resolvió no declarar la nulidad propuesta por el apoderado del incidentante ROZO NADER, decisión que no fue objeto de recursos.

1.5. El 20 de junio de 2023, el apoderado del señor ROZO NADER presentó **solicitud de reforma de la demanda**⁶, en el sentido de dirigir las “pretensiones” del incidente de regulación de perjuicios contra PREDELCA S.A.S., representada legalmente por MARCO JAVIER GAVIRIA SILVA.

1.6. Por auto del **9 de agosto siguiente**⁷, y con apoyo en lo normado en el artículo 94 del C.G.P., el Juzgado resolvió INADMITIR la reforma de demanda en mención, y conceder al incidentante el término de cinco (05) días para que subsanara las falencias que a continuación se mencionan:

“Por otro lado, teniendo en cuenta que la pretensión del demandante es incluir dentro del presente proceso a la sociedad PREDELCA S.A.S., legalmente representada por el señor MARCO JAVIER GAVIRIA SILVA, el despacho considera relevante traer a colación el auto de sustanciación No. 278 debidamente notificado por estados electrónicos el día 11 de noviembre de 2022, toda vez que, en su numeral segundo se ordenó: “TENER para todos los efectos legales, dentro de la presente actuación a la Sociedad PREDELCA S.A.S., como parte demandada dentro del proceso ejecutivo de costas e Incidente de Perjuicios, legalmente representada por el señor MARCO JAVIER GAVIRIA SILVA”.

Ahora bien, tanto el acápite de notificaciones como el poder que se anexa en el escrito de reforma, el demandante hace referencia única y exclusivamente al señor MARCO JAVIER GAVIRIA SILVA como parte demandada, por lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandante deberá aclarar su solicitud si aún persiste en ella, por cuanto, en el memorial con el que se pretende reformar el libelo, no fueron incluidos la totalidad de las personas naturales y/o jurídicas que fueron demandadas inicialmente; luego, el Despacho no accederá al pedimento, dado que no se reúnen los presupuestos para el efecto.”

3. EL AUTO APELADO. Dispuso rechazar la reforma de la demanda instaurada por CARLOS ALBERTO ROZO NADER, tras advertir, que, en el término concedido para corregir el escrito, no procedió conforme lo señalado por el Juzgado, lo que conlleva a dar aplicación a lo previsto en el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

4. EL RECURSO DE APELACIÓN. Fue presentado por el apoderado del señor CARLOS ALBERTO ROZO NADER, argumentando, que el Juez rechazó la reforma

⁵ Archivo 13, C05IncidenteRegulacionPerjuicios, 01PrimerInstancia

⁶ Archivo 14, C05IncidenteRegulacionPerjuicios, 01PrimerInstancia

⁷ Archivo 15, C05IncidenteRegulacionPerjuicios, 01PrimerInstancia

de la demanda “por no haberse corregido en debida forma según el artículo 90 # “4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante”, pasando por alto que sí se aportó en forma digital el poder que le fue otorgado por el prenombrado, junto con los pantallazos de envío y recibido del documento, que lo faculta para adelantar el incidente de regulación de perjuicios a continuación del proceso con radicado No. 2018-00026, acatando lo previsto en la Ley 2213 de 2022 respecto al uso de medios electrónicos para esos fines, razón que estima suficiente para deprecar la revocatoria del auto.

4.1. Surtido el traslado del recurso, la parte no recurrente guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. El auto reprochado es susceptible de este recurso en voces del numeral 1º del artículo 321 del Código General del Proceso, y el suscrito Magistrado es competente para conocer del asunto, acorde con lo previsto en los artículos 31 y 35 *Ibíd.*

2. Así concretado el asunto, el problema jurídico que debe resolver la Sala gravita en dilucidar, si la determinación del funcionario de primer grado de rechazar el incidente de regulación de perjuicios se encuentra ajustada a derecho, o en su defecto, si debe revocarse para proceder en otro sentido.

2.1. Sea lo primero recordar, que al tenor de lo dispuesto en el inciso tercero del **artículo 283 del C.G.P.**, en los eventos que esa codificación autoriza la **condena en abstracto**, “**se liquidará por incidente** que deberá promover el interesado mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior. Dicho incidente se resolverá mediante sentencia. Vencido el término señalado sin promoverse el incidente se extinguirá el derecho”.

Para esos fines, el artículo 129 *Ib.* establece los **requisitos formales** que debe atender cualquier clase de incidente, señalando: “Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer”. Y el inciso tercero de la misma norma, contempla el **trámite** de esos incidentes, así: “En los casos en que el incidente puede

promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes”.

A su turno, el artículo 130 lb., señala como **únicos supuestos para proceder al rechazo de un incidente**, que no estén expresamente autorizados por ese Estatuto Procesal, *“los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128”*, y *“cuando no reúna los requisitos formales”*.

2.2. En el caso concreto y de acuerdo con los antecedentes reseñados, el funcionario de primer nivel impartió el trámite que correspondía al incidente de regulación de perjuicios incoado por el señor CARLOS ALBERTO ROZO NADER, surtiendo el traslado de rigor, decretando pruebas y convocando a audiencia para emitir la decisión respectiva.

Fue el apoderado del incidentante quien confundió la naturaleza de la actuación al presentar memorial de *“reforma de demanda”*, figura que no se halla expresamente consagrada para el trámite incidental, continuando a su vez el *a quo* con la misma equivocación, al pronunciarse frente a esa petición con fundamento en lo dispuesto en los artículos 90 y 93 del C.G.P., como si se tratara de una nueva demanda.

3. En ese orden, como el incidente de regulación de perjuicios es un trámite accesorio al proceso principal, sujeto a regulación especial, se responde negativamente el problema jurídico planteado, toda vez que el requerimiento realizado por el funcionario en auto del 9 de agosto de 2023, y el rechazo dispuesto en providencia del 25 de agosto siguiente, sustentado en las normas que gobiernan la reforma y rechazo de la demanda, no fueron acertados; sin embargo, se mantendrá incólume la decisión apelada, teniendo en cuenta que, de cualquier manera, la solicitud de reforma de la demanda presentada por el gestor judicial del incidentante debía rechazarse, pero no por las razones expuestas por el Juez de primer nivel, sino por su total improcedencia.

Pese al fracaso de la alzada, no se impondrá condena en costas en esta instancia por no haberse causado (núm. 8 art, 36 C.G.P.).

Por lo expuesto, la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN (art. 35 C.G.P.),

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR el auto proferido el 25 de agosto de 2023 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayán, dentro del asunto del epígrafe.

Segundo: Sin condena en costas en esta instancia.

Tercero: Una vez ejecutoriado el presente auto, y en vista de que las diligencias se remitieron a esta Corporación por medio digital, por conducto de Secretaría comuníquese la presente determinación al Despacho de origen, anexando también por dicho medio solamente la actuación correspondiente a la segunda instancia, efectuándose las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado sustanciador

AB.